



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61401/2021

TJ/III-38909/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1712/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

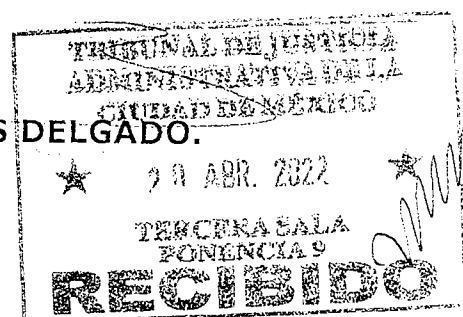
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-38909/2021**, en **83** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ Y VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61401/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10/03 19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.61401/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38909/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, SECRETARIO DE MOVILIDAD, ASÍ COMO, TESORERO, TODOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.61401/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-38909/2021, cuyos puntos resolutivos son:

- "PRIMERO.-** El primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, es **INFUNDADO.**
- SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la determinación recurrida.
- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que se admitió la demanda, sin requerir a la parte actora la exhibición del documento en el que constaba el acto impugnado, puesto que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocerlo, ello, en razón de que en términos de lo dispuesto en

el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando la parte actora manifestara desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: 'MULTA DE TRÁNSITO CON PALCA' Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

(El acto impugnado es la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI, así como, la multa contenida en la misma, infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI que se impuso en relación con el vehículo automotor con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual, el accionante aduce ser propietario.) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, en el que se admitió la demanda, sin requerir a la parte actora la exhibición del documento en el que constaba el acto impugnado, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el nueve de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el ocho del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

20

5. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.61401/2021, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-38909/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que

no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que se admitió la demanda, sin requerir a la parte actora la exhibición del documento en el que constaba el acto impugnado, puesto que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocerlo, ello, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando la parte actora manifestara desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

"III.- La parte recurrente en el primer y **único agravio** del recurso que nos ocupa, señala sustancialmente que el acuerdo recurrido es ilegal, debido a que esta Juzgadora fue omisa en observar el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, el actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer la demanda de nulidad hubiese solicitado copia certificada de la boleta de infracción, que constituye el documento base de la acción. Asimismo, refiere que la Sala tiene dentro de sus atribuciones la facultad de requerir a la parte actora el acuse respectivo de la solicitud de expedición de la boleta combatida para que así, se pueda requerir a la autoridad el acto impugnado, al no hacerlo así, sabiendo que es elemento clave para la existencia material del acto por el cual fijo la litis, deriva en la circunstancia de estar en presencia de una determinación jurisdiccional ilegal, pues se trata de documentos públicos que se encuentran a disposición del particular. Por lo cual concluye que el acuerdo de admisión es ilegal al eximir al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y los argumentos vertidos por la parte recurrente, considera que el primer y único agravio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, entre otros, la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM. el cual bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer.

Ahora, el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente señala:

Artículo 58...

El precepto legal en cita, establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos, exhibir el documento dónde conste el acto impugnado. Asimismo, en la parte que nos interesa, respecto de los medios probatorios y para efecto de requerir a la parte demandada, el artículo en cuestión, señala dos supuestos: **1) Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición**, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su consta se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando éste sea legalmente posible y **2) Tratándose de pruebas que el particular pueda tener a su consideración**, bastara con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales.

Ahora, en el caso concreto y contrario a lo que refiere la parte recurrente, resulta improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el citado penúltimo párrafo de la normatividad invocada se refiere a un supuesto diferente al señalado en la fracción III del artículo antes invocado.

Así es, tal y como se puede constatar de la lectura que se realice al penúltimo párrafo del multicitado artículo 58 de la Ley que regula a este Órgano Jurisdiccional, dicho párrafo se refiere a las pruebas documentales que ofrezca el actor, caso en el cual, el demandante tiene la obligación de acreditar que antes de interponer la demanda de nulidad, solicitó copia certificada de las probanzas que ofreció en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, con independencia de que éstas sean públicas o privadas; para así, esta Juzgadora, estar en posibilidad de requerir a la parte demandada los medios probatorios ofrecidos como pruebas, ello, porque así se encuentra previsto en ley.

La hipótesis identificada en la fracción III del multireferido artículo 58 de la Ley que norma a este Tribunal, es diferente, porque se alude a los documentos base de la acción, lo cuales, cómo quedó de manifiesto en líneas que anteceden, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que los desconocía y en este supuesto, no era procedente requerir a la parte actora la solicitud de expedición de copias correspondiente que señala el citado precepto legal 58.

Al respecto, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 60...

Del artículo en cita, específicamente de la fracción II, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar; así lo expresará en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

Conforme a lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la autoridad de que se debió requerir a la parte accionante en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, no existe esa obligación en términos de ley a cargo de esta Juzgadora; es decir, de requerir a la parte actora o a la parte demanda. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 2a./J. 117/2011
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
161281
10 de 34
Segunda Sala
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Pag. 317
Jurisprudencia (Administrativa)
Ocultar datos de localización

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta'.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que se violó en perjuicio de la recurrente el principio de igualdad, porque se está eximiendo al gobernado de la carga de la prueba y que se debió prevenir a la parte actora. Ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer."

III. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que se debe omitir el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación en que se actúa, ello, en atención a que la Litis de la presente instancia consistente en determinar sobre la legalidad o ilegalidad, de la resolución de recurso de reclamación de treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó el proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en la parte en la que con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó que era obligación de la parte demandada exhibir el acto administrativo señalado como impugnado y sus constancias de notificación.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad de origen con número de expediente TJ/III-38909/2021, se advierte que el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó **sentencia**, en la que **declaró la nulidad del acto impugnado**, misma que fue notificada a la parte actora el **ocho de octubre de dos mil veintiuno** y a las autoridades demandadas, el **seis y ocho del mes y año en cita**.

Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Administración de Juicios, que es el sistema digital con el que este Tribunal cuenta, para registrar electrónicamente todos los juicios y

recursos que se interponen ante este Órgano Jurisdiccional, se desprende que **ninguna de las partes contendientes interpuso algún recurso o medio de defensa** en contra de la **sentencia** de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En este contexto, se advierte que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la Litis relativa al recurso de apelación que nos ocupa, puesto que no podría abordarse su estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En esas condiciones, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad de origen, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de treinta de agosto de dos mil veintiuno, a través de la que se confirmó el proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, atento a que se generó el cambio de situación jurídica en comento, por tanto, se actualiza un impedimento técnico que impide analizar la resolución al recurso de reclamación impugnada, sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, es decir, la sentencia en la que se declaró la nulidad del acto controvertido.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada número 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, visible en la página 219, misma que se cita a continuación:

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Consecuentemente, si de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de este Tribunal, los Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, en ese sentido, es evidente que el recurso de reclamación interpuesto contra un proveído de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **queda sin materia** si durante su tramitación se **resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, en razón de que a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 42/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, consultable en la página 638, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el

fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Finalmente, en razón de las consideraciones plasmadas en el presente Considerando, se omite el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.61401/2021, puesto que quedaron sin materia y por ende, que quede intocado lo determinado en la resolución al recurso de reclamación de treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que se omite el estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.61401/2021, en razón de que quedaron sin materia, de conformidad con los argumentos expresados en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se precisa que ha quedado intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-38909/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.61401/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.